

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4775-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
26/09/2016	09:45:28.1...	0



**AÑO INTERNACIONAL
 DE LOS BOSQUES 2011**

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° 112-1978 del 03 de mayo del 2016, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** con Nit. 900.036.573-9 a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.105, o quien haga sus veces; **por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en en el Auto N° 112-1327 del 23 de noviembre del 2015**, la cual fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 17 de mayo del 2016.

Que en dicho acto administrativo en su artículo segundo, se le requirió para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. En un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario:

1.1. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en la caldera a carbón, con un laboratorio acreditado por el IDEAM, para lo cual deberá enviar con quince 15 días de anterioridad, el informe previo a dicha medición.

2. En un termino de quince (15) días calendario:

2.1 Para poder eximir a la empresa de realizar mediciones en las dos calderas de ACPM, se deberá enviar los registros de operación tanto de estas dos calderas como de la actividad industrial, consumos de combustible y demás evidencias de un periodo mínimo del último año con la respectiva bitácora de operación de las calderas, con las cuales se pueda constatar que las dos calderas efectivamente funcionan como respaldo, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas numeral 3.3.2, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: Tiempo de operación de la caldera inferior al 3% del tiempo de operación de la actividad industrial y no podrá operar más de 3 días seguidos.

2.2 En caso de no sustentar lo anterior, se deberán realizar las mediciones de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en las dos calderas de ACPM.

2.1 Entregar el plan de contingencia del equipo de control (ciclón) que posee la caldera de carbón, para reducir la emisión de Material Particulado. En éste se deberá desarrollar como mínimo los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 6.

2.2 Reportar el cálculo de la altura de chimenea según metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 4.

"(...)"

Que a través de los Oficios con Radicados N°131-2748 del 23 de mayo y 131-4010 del 12 de julio del 2016, el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** allegó el informe previo y el informe final de resultados de la medición de los contaminantes: Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la caldera a carbón 80 BHP.

Que el Grupo de Recurso Aire de La Corporación evaluó la información anteriormente relacionada, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-2024 del 14 de septiembre del 2016, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación de toda la información enviada por la empresa "Lácteos Ranchero S.A" mediante los radicados referenciados, se concluye respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 112-1978 de 03 de mayo de 2016, lo siguiente:

Cumplimiento en cuanto a la entrega de los informes previos y finales a la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera a carbón 80 BHP, desarrollando los puntos establecidos en el numeral 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, cuyos resultados arrojaron: No cumplimiento de la norma para el contaminante material Particulado y cumplimiento de la norma para los contaminantes: Dióxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, como se muestra en la tabla No. 2 del presente informe técnico.

No cumplimiento con la entrega de la siguiente información:

- ✓ Registros de operación de las dos calderas de ACPM, con los cuales se pueda constatar el cumplimiento total de los requisitos del numeral 3.3.2, del Protocolo para Control de Fuentes Fijas, y entrar a considerar éstas como equipo de respaldo.
- ✓ Plan de contingencia del equipo de control (ciclón) que posee la caldera a carbón, con el propósito de reducir las emisiones de Material Particulado, y en el cual se debía desarrollar como mínimo los puntos establecidos en el Protocolo para Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 6.
- ✓ Resultados del cálculo de la altura de chimenea, para las tres calderas, según metodología establecida en el Protocolo para Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 4. 2 o según metodología establecida en la Resolución 1632 de 2012 del Ministerio.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala:

...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que "El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

De otro lado, la citada Resolución, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que así mismo en su artículo 69 señala la "Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."

En este mismo sentido el artículo primero de la Resolución 1632 del 2012, señala como buena práctica de ingeniería el cálculo de la altura del punto de descarga o altura de chimenea por medio del análisis de dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2024 del 14 de septiembre del 2016, se entrara a acoger la información presentada por la sociedad LACTEOS RANCHERO S.A.S., no obstante, dado que la se dio un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados en la Resolución N° 112-1978 del 03 de mayo del 2016, este despacho considera procedente requerir por última vez, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** con Nit. 900.036.573-9 a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.105, la información presentada mediante los Oficios con radicado N° 131-2748 del 23 de mayo y 131-4010 del 12 de julio del 2016, relacionados con informe previo y final de evaluación de emisiones atmosféricas de los contaminantes: Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la caldera a carbón 80 BHP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término máximo de diez 10 días calendario:** Enviar los registros de operación de las dos calderas de ACPM y las respectivas memorias de cálculo, con lo cual se constate el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el numeral 3.3.2 del Protocolo para Control de Fuentes Fijas, para poder considerarlas como equipo de respaldo y no requerir de la realización de mediciones en éstas, como es:
 - a) Operación de las dos calderas durante el último año, en un tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial.
 - b) No haber operado más de 3 días seguidos.
2. **En el caso de no demostrar el cumplimiento de lo solicitado en el ítem anterior y/o en el tiempo solicitado, en un término máximo de 60 días calendario, deberá cumplir con la siguiente obligación:** Medir los contaminantes (MP, SO₂ y NO_x) en las dos calderas de ACPM, para lo cual deberá enviar con 30 días de anterioridad a la medición el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 2.1.
3. **En un término máximo de 30 días calendario:**
 - a) Elaborar y enviar a la Corporación el Plan de Contingencia del equipo de Control de Material Particulado (Ciclón) de la caldera a carbón 80 BHP, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
 - b) Reportar el cálculo de la altura de la chimenea en las tres (3) Fuentes Fijas que tiene actualmente instaladas la empresa Lácteos Ranchero S.A., utilizando la metodología establecida en el numeral 4.2 del Protocolo ó en la Resolución 1632 de 2012, ambas del Ministerio de Ambiente y su comparación con la altura actual, para lo cual se deberá enviar las respectivas memorias de cálculo, gráficos, fotos, mapas entre otros.
 - c) Enviar un cronograma de actividades con tiempo de ejecución a 90 días calendario, tendiente a reducir las emisiones atmosféricas del contaminante Material Particulado en la caldera de 80 BHP de carbón, toda vez que según los resultados del muestreo, no se está cumpliendo con la norma de emisión establecida en la Resolución 909 de junio 5 de 2008, artículo 7, tabla No. 4, para este contaminante.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que deberá realizar las próximas mediciones de contaminantes atmosféricos en la caldera de 80 BHP que opera con carbón, acorde con las fechas establecidas en el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla No. 1

FUENTE FIJA	FECHA ÚLTIMA DE MEDICIÓN	CONTAMINANTE MEDIDO	UCA	PERIODICIDAD	FECHA PRÓXIMA DE MEDICIÓN
CALDERA A CARBON 80 BHP	16 de abril de 2016	Material Particulado	1,31	Cada 6 meses	16 de diciembre de 2016
		Dióxido de Azufre	0,399	Cada 2 años	16 de junio de 2018
		Óxidos de Nitrógeno	0,015	Cada 3 años	16 de junio de 2019

PARAGRAFO: Debe entregar los informes previos a la medición e informes finales de resultados en los tiempos y con el contenido establecido en el Protocolo para el Control de Fuentes fijas, numerales 2.1 y 2.2 respectivamente, como es: informe previo con 30 días calendario de anterioridad a la fecha de medición e informe final de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** que La Corporación realizará visitas periódicas de control y seguimiento (quincenales o mensuales según lo considere conveniente) a la planta a fin de verificar el acatamiento de las diversas actividades tendientes al cumplimiento de toda la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05615.13.231118
 Asunto: emisiones atmosféricas
 Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 20 de septiembre de 2016 / Grupo Recurso Aire ✓
 Revisó: Abogada: Diana Marcela Uribe Quintero